

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6	50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 129)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que a diario se celebran en esos establecimientos destinados principalmente o esencialmente a la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, o en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes o funcionarios a quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irrevindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885 y sólo tergiversando sus términos o desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación

de los valores comerciales sin temor a evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento».

Ya la ley de 30 de marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurria en el defecto de limitar la irrevindicación a los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio a los efectos emitidos por particulares y a todo ciudadano que residiera fuera de aquellas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irrevindicación a toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediante Agente colegiado, ya con intervención de Notario o de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo trascendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta a las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es a saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubieran sido denunciados a la Junta sindical como hurtados o extraviados.»

Después de las por demás claras y

explicitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 a declarar: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio.»

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna a la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación era merced a gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó a cabo por la ley de 4 de enero de 1917: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto a los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente a

la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable a la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el artículo 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; mas de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente a recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad, con sujeción al artículo 334 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal a los preceptos dispuestos y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante a resoluciones contrarias a la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes a que se publique esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, poniendo

la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid 4 de mayo de 1921.—Victor Covián.—A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

(De la Gaceta núm. 126.)

Gobierno civil.

Secretaría.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 de abril último, me dice lo que sigue:

«Vista la reclamación formulada contra la validez de las elecciones de Concejales, verificadas en Vallarta de Bureba el 27 de marzo último, deducido en tiempo y forma por los candidatos, D. Senén Martínez y don Tomás González, alegando que el 20 de dicho mes presentaron ante la Junta del Censo una solicitud para que se les proclamase candidatos, la que fué admitida y que aunque de palabra les dijeron que quedaban proclamados en el acta no consta la proclamación, lo que constituye un vicio de nulidad; que dos días antes de la elección fué encerrado en la casa del vecino Siervo Hermosilla, el elector Antonio Pérez, al que además de mantenerlo opiparamente le dieron 500 pesetas por el voto, ocurriendo lo propio en cuanto al dinero con el elector Secundino Soto, y así otros electores aunque en menor cuantía, lo cual es una corrupción de la libertad del sufragio quedando moralmente anulada la acción de los electores ante tales desmanes, aparte de otras amenazas lanzadas para impresionar al cuerpo electoral: Resultando que en el acta de la sesión de la Junta del Censo del día 20 de marzo, se hace constar que se presentaron en el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas de candidatos las de D. Tomás González, don Senén Martínez D. Urbano González Montejo y D. Ubaldo Barrasa, dándose por terminada la sesión sin protesta alguna, y sin que conste en el acta que fueran en efecto proclamados candidatos ninguno de los solicitantes o propuestos: Resultando que en la reunión de la mesa del 24 de marzo, presentaron a la misma credenciales de interventores para el día de la elección, los cuatro que solicitaron su proclamación de candidatos y les fueron admitidas: Resultando que el 27 de marzo se constituyó la mesa electoral con el Presidente y los adjuntos, dándose posesión a los cuatro interventores nombrados uno por cada uno de los cuatro que solicitaron su proclamación de candidatos: Resultando que verificada la elección tomaron parte en ella 59 electores y obtuvieron votos a saber: D. Urbano González Montejo, 32; D. Ubaldo Barrasa Moreno, 32; D. Tomás González Montejo, 27; y D. Senén Martínez Martínez, 23; protestándose la elección por D. Gabriel Montejo, que alegó la

compra de votos: Resultando que la Junta municipal del censo el 31 de marzo, proclamó concejales a los tres primeros que son los que aparecen con mayoría de votos: Resultando que de la reclamación deducida por D. Senén Martínez y D. Tomás González, se dió vista a los concejales proclamados tales D. Urbano González y D. Ubaldo Barrasa, impugnándose la reclamación, indicando que son inciertos los hechos alegados relativos al soborno de electores: Considerando que si bien en el acta de proclamación de concejales, no consta materialmente que hubiera proclamación, es lo cierto que se admitieron las solicitudes y propuestas haciéndolo constar y después los candidatos nombraron sus interventores los que fueron reconocidos como tales por la mesa electoral, deduciéndose de ello y de no alegarse que les negaran ninguno de los derechos que como candidatos les correspondían, que la falta de proclamación lo fué únicamente en la expresión del acta, pero tuvo efecto y surtió todos los legales: Considerando que no se justifica el supuesto soborno de electores, ni las coacciones que se alegan con la circunstancia de que siendo nueve los votos de diferencia entre el candidato derrotado D. Senén Martínez, D. Ubaldo Barrasa y D. Urbano González, el voto de los dos electores que se dice fueron objeto de soborno, no alteraría el resultado de la elección; la Comisión, en sesión celebrada el 25 del actual, acuerda declarar no haber lugar a la nulidad pretendida, desestimándose la reclamación de que queda hecha referencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 3 de mayo de 1921.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 de abril último, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de las elecciones para Concejales verificadas en Riocavado de la Sierra el día 28 de marzo último, con las reclamaciones formuladas contra ellas por D. Luis Blanco García y otros vecinos electores de dicho distrito, remitido por el Alcalde en comunicación fecha 13 del actual: Resultando que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en número extraordinario correspondiente al día 4 de marzo próximo pasado, se dispuso por V. S. que el domingo 27 de dicho mes, se procediera a la elección para cubrir las vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, debiendo, en su consecuencia, celebrarse la proclamación de candidatos el domingo 20 y el escrutinio el jueves 31 y todas las demás operaciones en los plazos y fechas que determina la ley Electoral: Resultando que la Junta

municipal del Censo electoral de Riocavado de la Sierra, en sesión de 6 de marzo, nombró adjuntos de la mesa electoral para la elección del día 27 a D. Jerónimo Millán Basurto y D. Inocencio Martínez Sedano y suplentes a D. Marcos Hoyuelos López y D. Matias Hoyuelos López, apareciendo diligencia expresiva de que quedaron entregadas a los interesados las credenciales de su designación para adjuntos y suplentes: Resultando que en sesión de la Junta municipal del Censo del día 20 de marzo, se presentaron antes de la hora de las doce, las siguientes solicitudes: una de D. Ventura Sedano, autorizada con la firma de los ex-Concejales D. Faustino García y D. Pedro Martínez, proponiendo como candidato al primero; otra de D. Francisco López y D. Jenaro García, proponiendo como candidato a D. Ciriaco Hoyuelos López; otra de D. Luis Blanco, proponiéndose candidato, y otra de don Melitón Hoyuelos, D. Cástor García, D. Francisco Sedano y D. Hermenegildo Hoyuelos, proponiendo candidatos a D. Francisco Sedano y D. Hermenegildo Hoyuelos, sin que conste que la Junta proclamara a ninguno, pues se halla en blanco el lugar que corresponde a los proclamados: Resultando que en 21 de marzo se constituyó la mesa electoral con don Francisco López, Presidente y don Jerónimo Millán y D. Matias Hoyuelos, adjuntos, sin que se presentara ningún candidato ni apoderado, y el día 27, a las siete de la mañana, se constituyeron en el Colegio electoral el Presidente de la mesa D. Francisco López y el adjunto D. Jerónimo Millán, y no habiendo concurrido D. Inocencio Matias Sedano, diciéndose que por estar enfermo, y tampoco el suplente don Matias Hoyuelos, que se dice está ausente trabajando en las minas, añadiéndose en el acta que no se había tenido conocimiento de la enfermedad de D. Inocencio Martínez que no había podido ir hasta las doce de aquel día, y que el suplente D. Marcos Hoyuelos, también estaba ausente y no pudo ser avisado, sin constituirse la mesa hasta las doce; el Sr. Presidente y adjuntos, acordaron, con arreglo al artículo 4.º de la ley, suspender las elecciones y convocar para celebrarlas el día siguiente 28, mandando copia del acta al Presidente de la Junta provincial del Censo y que se anunciara por bandos aquella resolución: Resultando que el 28 de marzo, constituida la mesa bajo la Presidencia de D. Francisco López, con los adjuntos D. Jerónimo Millán y D. Matias Hoyuelos, se verificó la elección, siendo el resultado de la manera siguiente: Tomaron parte en la votación 53 electores, obtuvieron votos a saber: D. Francisco Sedano Hoyuelos, 45 votos; D. Ciriaco Hoyuelos López, 45; D. Miguel Martínez, 40; D. Hermenegildo Hoyue-

los, 10; D. Jerónimo Millán, 2; don Inocencio Martínez, 1; D. Marcos Sedano, 1, y D. José Basurto, 1, sin que hubiera protesta alguna: Resultando que el 31 de marzo, ante la Junta del Censo visto el resultado del escrutinio, se proclamó Concejales a los cuatro que obtuvieron mayor número de votos, protestando D. Luis Blanco por la suspensión sin causa de las elecciones el día 27 y haberse celebrado el 28, protesta que se formalizó en escrito de 3 de abril, firmado por el don Luis Blanco, D. Ventura Sedano y 23 electores, alegando que la suspensión de las elecciones el 27, era indebida por no ser fuerza mayor estar enfermo un adjunto y no haberse presentado el suplente hasta las doce a pesar de haber sido avisado, pues era público y notorio que dicho suplente Matias Hoyuelos pernoctó en su casa el sábado 26 y el domingo 27, a las siete, estaba en la localidad y protestaban de que se hubieran celebrado el 28 por lo que se abstuvieron de votar, teniendo además presente que el Presidente de la mesa y los adjuntos son el uno primo carnal y el otro sobrino carnal, y el candidato don Ciriaco Hoyuelos sobrino del Presidente, hermano del adjunto y primo del otro adjunto, siendo el propósito de la suspensión el 27, que al día siguiente muchos electores que se habían venido de los trabajos del ferrocarril minero de Villafria a Monterrubio y de las minas emprendieron la marcha muy temprano y no pudieron votar, por lo que piden la nulidad de la elección: Resultando que los Concejales electos impugnaron la protesta pidiendo que fuera desestimada: Considerando que según lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la vigente ley Electoral, para que la elección pueda verificarse, es necesario que se constituya la mesa con el Presidente y dos adjuntos, no pudiendo diferirse el acto de la votación si no por causa de fuerza mayor, siempre bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos, por lo que si a las doce del 27 se reunieron en el local del Colegio, el Presidente y dos adjuntos, para acordar la suspensión, pudieron perfectamente disponer que se verificara desde aquella hora, sin perjuicio de la responsabilidad del que no concurrió cuando debió hacerlo para constituir las mesas: Considerando que no hay excusa ni justificación alguna de las causas que impidieran a los adjuntos y suplentes concurrir a la constitución de la mesa a la hora debida, por lo que es lógico suponer que se preparó todo para fundamentar la suspensión, lo que es motivo suficiente para la declaración de nulidad de la elección verificada el 28, tanto más cuanto no aparece que el Presidente y adjuntos que concurrieron a constituir la mesa electoral el día 27, a las siete

de la mañana, cumplieran el deber de dar cuenta al Juzgado de Instrucción, como lo ordena el artículo 62 de la vigente ley Electoral; la Comisión, en sesión celebrada el día 25 del actual, ha acordado declarar nulas las elecciones verificadas el 28 de marzo último en Rio-cavado de la Sierra».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 7 de mayo de 1921.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 4 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Juan Manuel Díaz García, hijo de Justo y Benigna, de Valle de Hoz de Arriba, del reemplazo de 1911, número 7, cuya residencia se ignora.

Pedro López López, hijo de Estanislao y Gabriela, de Alfoz de Santa Gadea, del de 1921, como los demás que se dirán, número 12, residente en la República Argentina.

Celedonio Marquina Díez, hijo de Braulio y Angela, de Orbaneja del Castillo, número 5, cuya residencia se ignora.

Félix Díez Puente, hijo de Bufino y Gregoria, de Sargentos de la Lora, número 6, residente en Buenos Aires.

Pablo Hidalgo Hidalgo, hijo de Florentino y Vicenta, de Sargentos de la Lora, número 9, residente en la República Argentina.

Julián Aragón Díez, hijo de Marcos y Ramona, de Escalada, número 1, cuya residencia se ignora.

José Merino de la Canal, hijo de Juan y Petra, de Escalada, número 3, residente en Perú.

Nazarío Peña González, hijo de Norberto y Rosalía, de Valle de Valdebezana, número 4, cuya residencia se ignora.

Constantino Díez Santa María, hijo de Víctor y Felisa, de Tubilla del Agua, número 8, residente en la República de Cuba.

Ismael (Santa María Santa María), hijo de Benito y Agueda, de Tubilla del Agua, número 10, cuya residencia se ignora.

Antonio Peña Peña, hijo de Toribio y Rosa, de Valle de Hoz de Arriba, número 9, cuya residencia se ignora.

Rafael Martínez, hijo de Antonia, de Valle de Hoz de Arriba, número 21, residente en la República Argentina.

Porfirio Gil García, hijo de Policarpo y Remedios, de Fresueña, nú-

mero 1, residente en la República Argentina.

Tomás Fernández Marina, hijo de Julián y Juliana, de Arroya de Oca, número 1, cuya residencia se ignora.

Indalecio Sáiz Sáiz, hijo de Eusebio y Fabiana, de Cueva Cardiel, número 2, cuya residencia se ignora.

Venancio Roque de Benito Gómez, hijo de Donato y Juliana, de Fresneda de la Sierra, número 3, residente en la República Argentina.

Vicente Sáiz Murga, hijo de Inés, de Garganchón, número 5, cuya residencia se ignora.

Raúl Sarsol Pérez, hijo de Joaquín y Nicolasa, de Belorado, número 17, residente en la República Argentina.

Dámaso Argüeso Puente, hijo de Pedro y Melchora, de Belorado, número 22, residente en la República Argentina.

Eladio García Rodríguez, hijo de Francisco y Catalina, de San Vicente del Valle, número 2, residente en la República Argentina.

Clemente García Peña, hijo de Esteban y Ramona, de Pradoluengo, número 6, cuya residencia se ignora.

Justino Arnáiz Mingo, hijo de Quintín y Margarita, de Pradoluengo, número 9, cuya residencia se ignora.

Mannel García Mingo, hijo de Ruperto y Aurea, de Pradoluengo, número 10, cuya residencia se ignora.

Daniel Sáiz Zaldo, hijo de Cesáreo y Petra, de Pradoluengo, número 11, cuya residencia se ignora.

Juan González González, hijo de Juan y María, de Pradoluengo, número 14, cuya residencia se ignora.

Isidoro Juan Martínez González, hijo de Fabián y Micaela, de Pradoluengo, número 15, cuya residencia se ignora.

Félix Quintanilla Puente, hijo de Natalio e Isidora, de Pradoluengo, número 16, cuya residencia se ignora.

Jesús de Miguel Alcalde, hijo de Cipriano y Petra, de Pradoluengo, número 18, cuya residencia se ignora.

Claudio Hernando Bartolomé, hijo de Gil y María, de Valmala, número 1, residente en Buenos Aires.

Silverio Santa Cruz Oca, hijo de Pantaleón y Jacinta, de Rábanos, número 4, residente en Buenos Aires.

Bruno Pinedo Arceredillo, hijo de Manuel y Jacoba, de Rábanos, número 5, residente en la República Argentina.

Norberto Calvo Arceredillo, hijo de Domingo y Eugenia, de Puras de Villafranca, número 1, residente en la República Argentina.

Segundo Pinedo Pascual, hijo de Vicente y Catalina, de Santa Cruz del Valle, número 6, residente en la República Argentina.

Antonio Hornes Blanco, hijo de Julián y Eleuteria, de Pineda de la Sierra, número 3, residente en la República Argentina.

Lorenzo Irene Alegre, hijo de Pantaleón y Nicolasa, de Pineda de

la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de Vigilancia procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 7 de mayo de 1921.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

OBRAS PÚBLICAS.

División hidráulica del Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de abril último, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Arlanzón en Burgos, durante un plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo en este plazo presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones, entidades y particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público en las horas hábiles de oficina en el Gobierno civil de la provincia, durante el plazo antes citado, comprendiendo este proyecto las obras que se detallan en la siguiente

Nota-Extracto.

El proyecto de encauzamiento del río Arlanzón que pretende construir el Estado con auxilio del Ayuntamiento de Burgos, se refiere a la sección del río comprendida entre los puentes de Capiscol y San Pablo, siendo su longitud de 2812'40 metros.

Las obras consisten en la construcción de un canal de abastecimiento limitado por dos muros de hormigón en masa de dos metros de altura y con la suficiente sección de desagüe para dar paso a las máximas avenidas, si bien al redactarse el proyecto definitivo y como consecuencia de la información y de lo dispuesto en la Real orden citada al principio ha de estudiarse la necesidad de construir los muros entre el puente de Capiscol y la presa del Morco o emplear otro sistema más económico.

El trazado en planta está formado por cinco alineaciones, siguiendo aproximadamente la dirección del arbolado del paseo de la Quinta.

Para conservar las servidumbres existentes que son la de la Sra. Viuda Sampedro y la de la fábrica del Morco, se proyectan las obras necesarias, conservando la primera como en la actualidad se encuentra y para la segunda se construirá en el nuevo cauce una presa de sección trapeoidal de 0'74 metros de altura y 0'50 metros de anchura en la coronación y un canal de sección suficiente para permitir el paso de 1600

litros de agua por segundo, con las compuertas necesarias para toma y limpia.

Los detalles pueden verse en el ejemplar del proyecto expuesto en el Gobierno civil de la provincia, debiendo advertir que este proyecto ha sido aprobado únicamente para que sirva de base a la información pública, debiendo redactarse el definitivo después de terminado el expediente informativo, teniendo presentes las reclamaciones presentadas y en armonía con las disposiciones de la Real orden antes citada.

Burgos 9 de mayo de 1921.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de D.^a María Luisa Santa Cruz y García del Mazo y otros, con D. Andrés Bernal Castañeda, y otros vecinos de Sotragero, sobre reconocimiento de un censo y otros extremos, se dictaron las siguientes:

Providencia.—Juez Sr. del Ojo. Burgos 26 de marzo de 1921.—Por presentado el precedente escrito por el procurador Echevarrieta, con el mandamiento cumplimentado que se acompaña lo que se unirá a los autos de su razón; se tiene por acusada la rebeldía de los demandados doña Emilia Santiago, D. Francisco Castañeda, D. Ciriaco y D. Félix Peña, D. Ricardo Castañeda y D.^a Teodora Peña Velasco, causahabientes de los también demandados fallecidos, D. Cándido Castañeda Velasco y don Santos Peña Bernal, haciéndoles saber esta resolución por medio de los correspondientes mandamientos a los Jueces municipales de Sotragero y Arroyal, y verificado se acordará. Lo manda y firma su señoría, doy fé.—Del Ojo.—Ante mí, Marciano Irazu.

Providencia.—Juez en cargos, señor Santamaría. Burgos 7 de mayo de 1921.—Por presentado el precedente escrito por el Procurador Echevarrieta, con los despachos que se acompañan lo que se unirá a los autos de su razón y como se pide, para que tenga efecto la notificación de la providencia de 26 de marzo último al demandado rebelde D. Ricardo Castañeda Santiago, publíquese tal proveído en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Lo manda y firma su señoría, doy fé.—Santamaría.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde

D. Ricardo Castañeda Santiago, ex-pido el presente en Burgos a 7 de mayo de 1921.—Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA DE DUBRO

D. Martin Espinél Aguado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado, en providencia de este día, se proceda en el local de este Juzgado, el día 20 del actual, a las doce de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo, en el próximo año.

Dado en Aranda de Duero a 4 de mayo de 1921.—Martin Espinél.—Angel Alonso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Jesús García Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de la ley del Jurado, el día 23 de los corrientes, a la hora de las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo a que mencionado artículo se refiere, para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Roa a 7 de mayo de 1921.—El Juez, Jesús García.

Alcaldía de Frias.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1921-1922, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Frias 5 de mayo de 1921.—El Alcalde, Segundo Tobalina.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general de consumos en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1921 a 22, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se

admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Olmos de la Picaza 30 de abril de 1921.—El Alcalde, Casiano González.

Alcaldía de Nava de Roa.

Habiéndose acordado la formación del registro fiscal de edificios y solares, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito presenten relaciones juradas de todas las fincas urbanas que posean, en esta Alcaldía o Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, pues transcurridos los cuales la Junta procederá a su formación sin necesidad de otro aviso.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nava de Roa 24 de abril de 1921.—El Alcalde, Ricardo Quevedo.

Alcaldía de Santa María-Ananúñez.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años 1918, 1919 y 1920, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santa María-Ananúñez 3 de mayo de 1921.—El Alcalde, Anselmo Amo.

Alcaldía de Santa María Mercadillo.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas enclavadas en la jurisdicción de esta villa se servirán presentar en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las mismas, pues de no hacerlo así se procederá a la incautación de las mismas.

Santa María Mercadillo 2 de mayo de 1921.—El Alcalde, Estanislao Tejada.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del actual, a las once horas tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo

siguientes: aceite de olivas, alcachofas, azúcar blanca de caña, café, carbonos de cola, mineral y vegetal, calabazas, carne de vaca limpia, cebada perlada, cebollas, cerveza, coñac, coles, coliflor, dulce, espinacas, fruta, gallinas, garbanzos, guisantes frescos y secos, habas frescas, harina de avena, de guisantes y de trigo, hueso de carne, huevos, jamón, jabón común, judías blancas, encarnadas y verdes, leche de vacas, lentejas, leña, macarrones, maíz, manteca de cerdo y de vaca, merluza, patatas, pasta para sopa, queso, riñones, sal, sesos, tapioca, tocino, tomate, trigo, vino tinto y zanahorias, durante el próximo mes de junio, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 6 de mayo de 1921.—Eulogio Mendiola.

Parque de Intendencia de El Ferrol.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan, necesarios para las atenciones de este Parque durante el mes de junio próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cuatro del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en la calle de San Carlos, 94, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la

llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Relación que se cita.

Cebada.—Paja trillada.—Paja larga.—Leña.—Petróleo o aceite para alumbrado.—Carbón vegetal.—Carbón mineral.—Carbón cok.

Ferrol 1.º de mayo de 1921.—El Director, Miguel Hernández Ferrá.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T.; domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de Ferrol durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en..., (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Ferrol... de... de 1921...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villanueva de Carazo.

Se halla depositado en esta Alcaldía un caballo que se encontró desmandado el día 1.º del actual, de las señas siguientes: pelo negro, herrado de las cuatro extremidades, alzada seis cuartas próximamente y con una N en el anca derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que quien se considere ser su dueño, pase a recogerle a esta Alcaldía, en el término de quince días, pues transcurridos que sean, se venderá en pública subasta.

Villanueva de Carazo 7 de mayo de 1921.—El Alcalde, Bibiano Ontañón.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

IMPRESA PROVINCIAL